



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00350 00  
DEMANDANTE: EDITH YOHANA CRÚZ RODAS  
DEMANDADO: OMAR ALONSO GIRALDO PONEDA

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la parte actora. A tal efecto se requiere de las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS, se advierte necesario que el extremo demandante corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo. En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada la demanda:

1. La parte actora en el hecho 1. Indica que la actora suscribió contrato de trabajo con la Corporación Integramos “en liquidación”, y por tal aporta contrato de trabajo (F. 02.35 – 02.36), certificación laboral de dicha empresa (F. 02.37) y certificado de existencia y representación (F. 02.38 - 02.45), sin embargo, aduce que la relación laboral realmente se celebró con el señor Omar Alonso Giraldo. Pese a lo anterior, y de la prueba allegada, la demanda no se dirige contra esta sociedad. De modo que la parte deberá aclarar dicha situación y de ser el caso, adecuar las pretensiones en orden a incorporar a esta parte.

2. De igual manera, la parte actora indica que la demandante laboró para la Panadería Comipan de propiedad del señor Omar Alonso Giraldo, sin embargo, la parte no trae certificado de la persona natural comerciante, o en su defecto en certificado de existencia y representación de dicho lugar en orden a determinar si es un establecimiento de comercio o una sociedad constituida. Por esta razón, deberá allegar certificado de la persona natural comerciante del señor Omar Alonso Giraldo, o en su defecto en certificado de existencia y

representación de la Panadería Comipan, en orden a determinar la procedencia de vinculación de un tercero.

3. Dentro de los hechos de la demanda, la parte actora relata que tanto Omar Alonso Giraldo, Diego Alirio Correa Muñoz y John Fredy Duque, le daban órdenes, sin embargo, respecto de este último no se señala la relación que tiene esta persona con el demandado o el lugar de trabajo, y qué labor desempeñaba para que diera lugar a darle ordenes. Por lo tanto, deberá indicar en los hechos la relación de John Fredy Duque con el asunto del litigio, y en razón de qué le daba ordenes a la demandante.

4. Se señala en el hecho 8 de la demanda que la demandante laboraba para las **empresas** "Mega Pan San Benito 1, San Benito 2, Cafetería y restaurante La Playa; restaurante y cafetería ML; " restaurante y cafetería Max Pan; restaurante y cafetería Comipan; Brosty Botero 1; Brosty Botero 2, el Boteraso; Sobro Botero; Jugos y Café; delicias de la orientas; ángel pan; caserito de sandiego; Hoguera y sabor; pollo y leña, las Locuritas; Mi Manía; Dulce Sabor; Clini Norte; Trgui Sabor; Jugo y Sabor; Fruti Sabor; Mega Pan; paisa Pan; pollo pan; molinos pan; Cafetería Metro Berrio; restaurante Max Pan; Cafetería y restaurante la Playa; Cafetería Metro Berrio; frutis café; cafetín; sabro botero; merka pan; casero de sandiego; sandiego pan; Pan pan de la 80; panadería toscana; panadería Veracruz", todas de propiedad del señor Omar Alonso Giraldo, y que las reúne en una institución privada llamada "los bendecidos", sin embargo, el hecho 38 de la demanda la parte actora indica que el demandante no tiene empresas constituidas a su nombre, pero de manera dice contrariamente que si las creó.

Así las cosas, dado que no se tiene claro si los lugares enunciado son establecimientos de comercio, de tal manera que la parte deberá certificar si en efecto los lugares enunciados por ella son o no establecimiento de comercio, de tal suerte que, de no serlo, y ser sociedades constituidas, deberá indicar en cuáles la demandante prestó sus servicios, y a nombra de quién figuran.

5. Igualmente, deberá dar claridad a qué se refiere cuando se refiere a la <<institución privada llamada "los bendecidos" >>, por cuanto, si es una sociedad, deberá certificar su existencia a través de documento idóneo, en orden a determinar la procedencia de vinculación de un tercero.

6. De otro lado, deberá indicar si el lugar al que denomina "restaurante cafetería Multisabores" es un establecimiento de comercio o una sociedad constituida y a nombre de quién se encuentra, puesto que la parte actora indica que la demandante fue trasladada a prestar sus servicios en este lugar, sin que se tenga claridad si es un establecimiento de comercio a nombre del demandado o de otra persona diferente, toda vez que no se

encuentra relacionada en los relacionados en el hecho tercero. Deberá allegar documento idóneo de certificación de existencia.

7. Deberá dar claridad a los horarios y jornadas rendidas por la actora, toda vez que en el hecho 7 de la demanda dice que prestaba sus servicios en un horario de 7 am a 7 pm, de domingo a domingo, pero en el hecho 16 I. Dice que su horario era de 7 am a 6 pm, sin dar claridad si es cierto que era de lunes a sábado como el representante legal de la Corporación Integramos lo indicó, o si por el contrario fue de domingo a domingo como lo afirmó.

8. Los hechos 17, 37, 38, 39, 40, 42, esconden o son una pretensión, de modo que deberá redactarlos en la medida que solo cuenten los hechos relevantes, y deberá retirar las pretensiones y ubicarlas en el acápite correspondiente.

9. Deberá dar claridad en su redacción en el hecho 22, toda vez que el despacho no entiende qué quiere decir con <<en atención del 19 de julio de 2021 le informo a la demandante que “usted tiene que poner cuidado porque está muy marcada por ausentismo laboral y mas adelante no se le pueden dar mas incapacidades”>>, esto por cuanto no se entiende en atención a qué, y quién se lo dijo.

10. Deberá dar claridad en los hechos de la demanda, pues la parte actora cuenta que la demandante nunca estuvo afiliada por parte de sus empleadores, pues solo figura como beneficiaria de su compañero permanente, pero luego en el hecho 27 cuenta que la desafiliaron. De este modo, deberá indicar si es cierto que no se la afilió al sistema general de seguridad social o si, por el contrario, el empleador si lo hizo, pero de manera posterior la desafilió, caso en el cuál deberá indicar desde qué momento lo hizo,

11. La parte actora indica que, por orden de juez constitucional, se ordenó que se reintegrara a la demandante a sus labores, por este motivo deberá indicar a quién se le dio la orden de reintegrarla y en qué fecha fue reintegrada efectivamente, y cuándo cesó su vinculación, puesto que en esta demanda se pretende el reintegro de la trabajadora, lo que hace presumir que la demandante ya no presta sus servicios para el demandado.

12. En el hecho 32, la parte de una manera confusa indica que, para el momento del reintegro de la trabajadora, se la afilió a través de una empresa independiente del empleador llamada Asopagos SA, haciéndose pasar como empleadoras de sus afiliados, de tal manera que, de ser cierta esta afirmación, deberá allegar certificación de dicha empresa de qué tipo de vinculación tiene o ha tenido la actora con ella, en orden a determinar la procedencia de vinculación de un tercero.

13. A lo largo de los hechos del libelo demandatorio la parte actora afirma que a la demandante no se la afilió nunca al sistema general de seguridad social, sin embargo, en el hecho 34 F, asegura que no se le pagaron los aportes de marzo a noviembre de 2020. Por lo anterior, la parte deberá indicar si realmente estuvo afiliada a alguna EPS, fondo de pensiones y ARL, de haberse afiliado, deberá indicar puntualmente e individualizar los periodos por los cuales no se realizó cotización.

14. En el hecho 34 G la parte asevera que no se le pagaron a la demandante los derechos laborales enlistados en el CST, sin embargo, en el hecho 34H, dice que se le pagaron por cuotas y no se le pagaron los valores reales. Así las cosas, la parte deberá indicar clara y puntualmente cuáles son esos derechos laborales que no se le cancelaron, así como deberá indicar cuáles fueron los que no se le pagaron de manera total o parcial.

15. En el hecho 35, la parte actora indica de una manera ambigua que no se le pagaron salarios, horas extra, etc. Por tal razón, deberá individualizar y cuantificar cuáles son los periodos por los que se le adeudan los conceptos anteriores.

16. En cuanto a las pretensiones declarativas, deberá enumerarlas en orden a que la parte que contesta pueda hacerlo ordenadamente.

17. En cuanto a la pretensión de declarar solidariamente responsables a los establecimientos de comercio, pretensión que se encuentra alojada también en el hecho 40, no puede accederse a la misma, y por ende, en primer lugar, deberá retirar el hecho 40, como segunda medida, y de demostrarse que todos los lugares enlistados en el hecho 3ro son establecimientos de comercio, deberá eliminar de las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, la solicitud de solidaridad, por cuanto, los establecimientos de comercio de conformidad con la definición del art. 515 del Código de Comercio, es “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, por lo tanto no es sujeto de derechos u obligaciones.

18. Deberá además, de demostrarse que “los bendecidos” es una sociedad, indicar si lo que se pretende es una solidaridad con esta, o si por el contrario es una establecimiento de comercio, retirar dicho sujeto de las pretensiones, por la razón expuesta en el numeral anterior.

19. Teniendo en cuenta la incoherencia respecto de la afiliación o no de la actora al sistema de seguridad social integral, deberá la parte actora adecuar la pretensión 6, por cuanto en este indica que las prestaciones sociales deberán ser reajustadas, no obstante, a afirmar en los hechos que no estuvo afiliada. Así pues, de haber encontrado afiliada deberá indicar puntualmente cuáles son esas prestaciones que deben ser reajustadas.

20. En la pretensión 11, la parte solicita que de obtener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se le reconozca la pensión de invalidez. En este caso, y dado que si lo que se pretende es una pensión de invalidez de origen profesional, deberá dirigirse la demanda contra la ARL a la que se encuentre afiliada la demandante. Ahora, si se pretende una pensión de invalidez de origen común, la parte actora deberá agotar previamente el trámite administrativo correspondiente indicado en el art. 6 del CPTSS, puesto que según la consulta del RUAF de folio 02.47, el fondo de pensiones de la actora es Colpensiones, y como trámite procedimental y necesario, deberá haberse agotado dicho trámite ante la entidad, como ya se ha indicado, caso en el cual, deberá suprimir dicha pretensión.

21. Deberá excluir o tener como subsidiaria la pretensión 17, puesto que en ella se persigue el reconocimiento de la indemnización del art. 65 del CST, la cual procede ante la terminación del contrato, y si lo que se pretende es un reintegro sin solución de continuidad con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados, no puede entonces pretenderse como principal una indemnización que es causación de la la terminación del contrato de trabajo.

22. En cuanto al dictamen que pretende hacer valer, todo dictamen debe allegarse en la oportunidad de presentar pruebas, según lo estipulo el art. 227 del CGP, y que para el caso del procedimiento laboral es con la presentación de la demanda, de modo que deberá allegarlo al momento de subsanar la demanda.

23. Deberá anexar nuevamente el certificado de existencia y representación de la Corporación Integramos “en liquidación” actualizado, puesto que el llegado es del año 2019, y debe verificarse si aún existe o no dicha empresa.

24. Deberá allegar nuevamente las planillas de Asopagos y que obran a folios 02.54 a 02.56, toda vez que las mismas no son legibles.

25. Se deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio del canal digital, conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, al igual que deberá allegar **las constancias de acuse de recibo del iniciador del envío de la demanda**, según lo dispone la sentencia C-420 de 2020.

26. De verse en la necesidad de agregar demandados antes las observaciones hechas por el despacho, deberá adecuar el poder para actuar en tal sentido y con las modificaciones hechas en las pretensiones.

27. Una vez hechas las correcciones anteriores, deberá allegar nuevo escrito de la demanda y sus anexos, estos últimos de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 03 del 14 de enero de  
2022.  
Ingris Ramirez Isaza  
Secretaria ad hoc

DAD